



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023-2015-01601 00

En atención a la solicitud que antecede (fl. 500-501), en aras de impartir celeridad al asunto de marras y toda vez que la abogada **CAROLINA FRANCO QUEVEDO**, justificó la no aceptación del cargo para el que se designó, de conformidad a los parámetros establecidos por el numeral 7° del artículo 48 del C.G del P., el Juzgado procede a **RELEVARLA**.

En consecuencia, en aras de evitar más demoras ni dilaciones injustificadas y velar por la pronta solución del asunto de marras, el Despacho, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., designa como **CURADOR AD-LITEM** de las personas indeterminadas que se crean con derechos respecto del bien pretendido en usucapión, al togado **ALEXANDER ESPINOZA GÓMEZ** quien ya actúa dentro del presente proceso como curador *ad-litem de Salatiel Flórez Méndez*, y a quien puede ser ubicado en la Calle 19 No. 3A – 37 Torre B Oficina 301 de esta ciudad y en el correo electrónico alexgo19@hotmail.com y alexanderespi99@gmail.com, para que concorra a notificarse del auto que admitió la demanda en contra de las personas indeterminadas y los represente en el proceso.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **CURADOR AD-LITEM** es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 87 fijado hoy 17 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

YCPM

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92848d5930324037eb6986e68a0ba4885a6d7464642b33438bf89c9afef05a4**
Documento generado en 16/11/2021 03:46:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2018-00043 00

En atención al escrito que precede (fls. 87 a 96), **se CONCEDE** en **el efecto suspensivo, ante los Jueces Civiles del Circuito – Reparto**, el recurso de apelación contra la sentencia de fecha veinte (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En firme este auto, remítase el expediente al Superior.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° **87** fijado hoy 17 de noviembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

YCPM

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badbbec65a62bc0656ccee63d8e7a796e842c461c68140221e3e71792f106cae**

Documento generado en 16/11/2021 03:46:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2018-00267 00

1.-Verificada las actuaciones dentro del proceso se observa que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de marzo de 2021, en consecuencia, por secretaría **REQUIERASE** para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, de respuesta al oficio 2372 de fecha 30 de junio del año en curso y efectúe la corrección correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria **50C- 137454**. *Librese la comunicación anexando copia de la presente providencia, del auto del 18 de marzo de 2021 y de la respuesta de la Notaria 26 del Circuito de Bogotá visible a folios 67 a 71 del encuadernado principal.*

2.- De otro lado, la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante a folios 74 a 76, es improcedente como quiera que no reúnen las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, en tanto no hay auto de seguir adelante la ejecución, ni sentencia que dirime la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE

JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 87 fijado hoy 17 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

YCPM

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854d15448d95a92bd37ca7ead6d8a73a44143aa1c0055790583360174e6dfc77**

Documento generado en 16/11/2021 03:46:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023-2019-00324 00

La manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandada (fls. 295-298) póngase en conocimiento del extremo demandante por el término de cinco (5) días, a efectos de que rinda informe respecto al cumplimiento de la obligación.

Cumplido el término anterior, secretaría ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>87</u> fijado hoy 17 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **834967190ab78d3c28aecbff1537134cf252d8f89f23fb5402e87c81149d5908**

Documento generado en 16/11/2021 11:21:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023-2019-00378 00

1.- La respuesta proveniente de la Agencia Nacional de Tierras (fl. 170-171), se incorpora a los autos. **POR SEGUNDA VEZ se requiere a secretaría** para que remita los documentos solicitados por dicha entidad contenidos en el expediente, así como constancia de remisión del oficio 1007 del 11 de marzo de 2020.

2.- La respuesta proveniente de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se agrega en autos y será tenida en cuenta para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE.
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>87</u> fijado hoy 17 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c3ffca95e00090eb77fe4677271964a080734783591fbdfa978f003e8919f0**

Documento generado en 16/11/2021 11:21:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-00669 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **GIOVANNY ANDRÉS CABEZA GALINDO** se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra por conducto de curador *ad-litem* (folio 83), quién presentó contestó la demanda de forma extemporánea; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2019 contra **GIOVANNY ANDRÉS CABEZA GALINDO**.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.900.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>87</u> fijado hoy 17 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

YCPM

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eddd900dcd16a1fb3280e79b5eab62091fbac40cb93dfa83f765261741d7be3**

Documento generado en 16/11/2021 03:46:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023-2019-00750 00

1.- Atendiendo la petición que antecede (fl. 146), por secretaría oficiese al Juzgado Promiscuo Municipal de Chiquiza – Boyacá, para que informe el trámite impartido al Despacho Comisorio 030 del 11 de noviembre de 2020.

2.- De otra parte, previo a resolver sobre el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 083-39267, se REQUIERE al mandatario judicial de la parte actora a fin de que allegue certificado de tradición y libertad que dé cuenta de la inscripción del embargo decretada junto con la corrección correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>87</u> fijado hoy 17 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c173640c3f6eba4c05bd9d9b0602f016cb88295d7d8c884565f7e4f60461e322**

Documento generado en 16/11/2021 11:21:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECLARATIVO DE PERTENENCIA
No. 110014003023-2019-00779 00

De la manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandante y la documental anexa a la misma (fls. 157 a 167) córrase traslado a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá – ERU, para que en el término de diez (10) días al recibo de la presente comunicación, realice las manifestaciones a que tenga lugar, allegando la documental que considere pertinente.

Por secretaria comuníquese la presente decisión por el medio más expedito, anexando copia de los citados documentos y dejando las constancias en el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>87</u> fijado hoy 17 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2b039fbd1e314d25f1e66338e0c64d4aa120a62dcde3780c35596742f1acd**

Documento generado en 16/11/2021 03:46:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-01342 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por la mandataria judicial de la parte pasiva en contra el inciso 4 del auto de fecha 9 de julio de 2021 proferido al interior de la presente demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERATIVA**, en contra de **ARISTÓBULO CRUZ MÉNDEZ**.

II. ANTECEDENTES

a. El auto recurrido es el datado como en el párrafo anterior se anotó, en virtud del cual el Despacho tuvo por notificado mediante conducta concluyente a la parte pasiva, denegó la aplicación del desistimiento tácito solicitado por la apoderada y no tuvo en cuenta las diligencias de notificación surtidas por el apoderado de la parte actora.

b. El recurso interpuesto va dirigido a de que se recoja dicho proveído, en razón a que, bajo la óptica de la recurrente, para el momento de su solicitud ya había transcurrido el término de un año que trata el artículo 317, sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna al interior del presente asunto, luego, la consecuencia de su inactividad es la terminación por desistimiento tácito.

Frente a las demás decisiones adoptadas en dicha providencia, no efectuó manifestación alguna, de manera que el Juzgado se concentrará en aquel objeto del recurso.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

2. Para resolver, habrá de memorarse las disposiciones del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

3. Precisado lo anterior y de vuelta al plenario, se observa que la demanda fue radicada el día 29 de noviembre de 2019, bajo el consecutivo 91541 y mediante proveído del 16 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa, así como también se ordenó el embargo y retención del 30% de la mesada pensional, siendo comunicado a Colpensiones en oficio del 23 de enero de 2020, el cual, fue retirado por la parte actora el 29 de ese mismo mes y año, de manera que el término debe contabilizarse desde ésta última fecha.

Luego, mediante memorial allegado el 8 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó al Juzgado las diligencias de notificación de fecha 31 de mayo de 2021, adelantadas bajo los preceptos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (fls. 42-52), y posteriormente el 16 de junio de 2021 la apoderada de la parte pasiva allegó poder junto con la solicitud de desistimiento tácito, y finalmente se observa la providencia fustigada de fecha 9 de julio de 2021.

4. Así las cosas, refulege con claridad que la reposición presentada por la apoderada de la parte pasiva no tiene vocación de prosperar, pues de las documentales enunciadas se observa sin mayor elucubración que el término para el desistimiento tácito que solicita la recurrente se interrumpió al momento de radicarse las diligencias de notificación, conforme los postulados del literal C del numeral 2 del artículo 317 del CGP., el cual establece: “*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”, por tanto, se debía contabilizar de nuevo el término previsto en el estatuto procesal.

5. Cabe acotar, que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, dispuso que «*(...) no toda actuación interrumpe el plazo para la aplicación del desistimiento tácito, sino únicamente aquella que tiende al cumplimiento idóneo del acto procesal requerido a la parte para el impulso (sic) del proceso, es decir, que resulte eficaz para llevar adelante el trámite y conducirlo a su finalización*». (Subrayado por el Despacho)

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

6. Por ello, sin dudas tenemos que al radicarse en este estrado judicial las diligencias de notificación del ejecutado, interrumpió el plazo para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que fue un acto procesal para seguir adelante con su trámite y por ende se imposibilitaba la aplicación de terminación anormal del proceso.

Por otra parte, tenemos que la apoderada de la parte demandada concurrió al Despacho el 16 de junio de 2021, cuando ya había sido interrumpido el término previsto en el artículo 317, por lo tanto, no era procedente aplicar la sanción procesal allí prevista.

Así las cosas, refulge con total claridad que las actuaciones procesales adelantadas por este Despacho han estado ajustadas a derecho y en apego de las normas procesales y sustanciales que rigen la materia, quedando en evidencia que la parte actora interrumpió el termino que trata el artículo 317 del CGP., con los actos de enteramiento adelantados a la pasiva.

7. De ese modo, los argumentos de la quejosa están llamados al fracaso, razón por la cual se mantendrá incólume la providencia fustigada y, en su lugar, se concederá el recurso de apelación incoado en subsidio al de reposición.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 9 de julio de 2020 en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, ante los Jueces Civiles del Circuito – Reparto, el recurso subsidiario de apelación contra el auto que objeto de censura.

En firme este auto, remítase el expediente al Superior. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE

JUEZ

(1 DE 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 87 fijado hoy 17 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d683c6aed15d2cf773ee98f8445743f846b4b5b90d6fb7459cbd3583b9fb356**

Documento generado en 16/11/2021 11:11:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-01342 00

Previo a continuar con la etapa procesal que corresponda, secretaría ponga en conocimiento del extremo ejecutando el escrito de demanda y sus anexos y contabilice el término con el que cuenta para pagar y/o excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE

JUEZ

(2 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 87 fijado hoy 17 de noviembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fe8c6f5d8409c6fb7a1fb3dad6a6412b6e4dfca4c4c72b8d6eb244ffaae98**

Documento generado en 16/11/2021 11:11:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
No. 110014003023-2019-01381 00

En virtud de que no se ha notificado al extremo pasivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P, se **RESUELVE:**

AUTORIZAR, el retiro de la demanda incoada por **ABELARDO DE LA ESPRIELLA**, contra **HÉCTOR FABIO CARDONA**, previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>87</u> fijado hoy 17 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d0e93187a844b96b40ec62ce417fde01516d1f1f0020e9023b68e81c969bdf**

Documento generado en 16/11/2021 03:46:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: JOSÉ AUGUSTO LANDAZABAL endosatario de la sociedad NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA.

Demandado: GOLD OIL PLC SUCURSAL COLOMBIA hoy INVERPETROL LIMITED COLOMBIA

Decisión: Sentencia

Número: 110014003023201901428

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- **Petitum:**

El demandante, actuando en su condición de endosatario de la sociedad NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA, presentó demanda en contra de GOLD OIL PLC Sucursal Colombia hoy INVERPETROL LIMITED COLOMBIA, para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero y bajo las facturas que a continuación se relacionan:

1. Por la suma de \$35.354.397.00 M/cte por concepto de capital insoluto de las obligaciones contenidas en las facturas 3475, 3687, 3781, 3782, 3834, 3947 y 3986 como se discrimina a continuación:

FACTURA	VENCIMIENTO	VALOR
3475	3/08/2018	\$ 122.325,00
3687	21/08/2018	\$ 6.606.015,00
3781	3/10/2018	\$ 7.622.325,00
3782	3/10/2018	\$ 2.201.997,00
3834	3/11/2018	\$ 7.622.325,00
3947	6/12/2018	\$ 7.622.325,00
3986	15/12/2018	\$ 3.557.085,00
TOTAL		\$ 35.354.397,00

2. Por la suma que corresponda a los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado, liquidados a la tasa máxima

legalmente autorizada desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas enlistadas en numeral anterior.

- **Supuestos fácticos:**

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que la sociedad demandada, GOLD OIL PLC SUCURSAL COLOMBIA hoy INVERPETROL LIMITED COLOMBIA aceptó las facturas 3475, 3687, 3781, 3782, 3834, 3947 y 3986 comprometiéndose a su pago a favor de la sociedad Demandante NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA, quien a su vez endosó en propiedad, aquellos títulos, a favor del señor JOSÉ AUGUSTO LADAZABAL, en las fechas dispuestas en dichos títulos valor, cuyo plazo para pago se encuentra vencido, sin que la sociedad obligada hubiese efectuado pago del capital mucho menos de los intereses moratorios correspondientes, por lo que las obligaciones contenidas en esos documentos son claras, expresas y exigibles a la pasiva.

- **Trámite Procesal:**

Librado el mandamiento de pago en providencia del 3 de febrero de 2020 (fl. 29 y vuelto), el demandado se notificó personalmente mediante apoderado judicial (fl. 33), quien dentro del término de ley presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, elevando excepciones previas y en escrito aparte contestó la demanda junto con sus respectivas excepciones de mérito, las cuales denominó “*AUSENCIA DE REQUISITOS DE LA FACTURA PARA CONSITUIRSE COMO TÍTULO VALOR*”, “*FALTA DE ACEPTACIÓN DE LAS FACTURAS CAMBIARIAS*” “*EL TÍTULO LO CONSTITUYE EL ORIGINAL DE LA FACTURA FIRMADA POR LAS DOS PARTES*” y, “*HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE*”.

Respecto del recurso de reposición, luego de su fijación en lista conforme lo dispone el artículo 319 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, el Juzgado, en providencia calendada 5 de marzo de 2020, revocó parcialmente el mandamiento de pago en cuanto a las facturas 3781 y 3782, por cuanto encontró probada la alegación del recurrente respecto de la ausencia de los requisitos legales para dichos títulos, de manera que, se ordenó la ejecución con relación a las facturas 3475, 3687, 3834, 3947 y 3986.

Con relación a las excepciones previas incoadas por el mandatario judicial de la parte demandada, el Despacho las rechazó mediante auto del 5 de marzo de 2020, como quiera que no se cumplen con los presupuestos del artículo 409 del Código General del Proceso, para su trámite.

Y finalmente, de las excepciones de mérito se corrió traslado a la demandante, cuyo término venció en silencio y en providencia del 20 de enero de la presente anualidad, se fijó fecha para el día 11 de marzo de 2021 hora 2:00 pm, momento para el cual, ante la inasistencia de las partes y la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada, el Despacho

dispuso fijar en lista el presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, actuación que se llevó a cabo por parte de esta dependencia judicial.

V. CONSIDERACIONES

- Presupuestos procesales:

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgador es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:

El proceso ejecutivo, en cualquiera de sus modalidades, tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, otrora artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “*las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...**”* (lo subrayado es del despacho).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser **EXPRESA**, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea **CLARA**, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea **EXIGIBLE**, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este

no se cumplió. Que **CONSTE EN DOCUMENTOS**, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que **PROVENGAN DEL DEUDOR**, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- **Caso bajo examen:**

Los documentos sobre los cuales se soportan las pretensiones ejecutivas, los constituye las facturas 3475, 3687, 3834, 3947 y 3986 allegadas al plenario.

Los citados documentos, son de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características de factura, contenidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, los cuales se cumplen a cabalidad en los documentos obrantes a folios 11, 12, 15, 16 y 17 del expediente.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta de los referidos anexos, que también se está frente a un título ejecutivo por reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra del ejecutado.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, la fecha de vencimiento estipulada en la misma, sin temor a equívocos, invoca en el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

- **Estudio de las excepciones de fondo:**

El apoderado de la parte demandada invocó como medios exceptivos, como se dijo con anticipación, aquellos que denominó *AUSENCIA DE REQUISITOS DE LA FACTURA PARA CONSITUIRSE COMO TÍTULO VALOR*”, *“FALTA DE ACEPTACIÓN DE LAS FACTURAS CAMBIARIAS”* *“EL TÍTULO LO CONSTITUYE EL ORIGINAL*

DE LA FACTURA FIRMADA POR LAS DOS PARTES” los cuales se orientan claramente a atacar los requisitos formales de las facturas adosadas como base para la ejecución, luego, aquellos reproches no son admisibles para ser debatidos mediante el camino escogido por el togado, como quiera que dispone el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, que “**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” por lo que el Juzgado no efectuará pronunciamiento alguno con relación a éstos.

Ya en lo que toca al medio exceptivo “HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”, considera el Despacho que para resolver, es prístino hacer remembranza al artículo 422 de Código General del Proceso que reza: “**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”, de manera que, al dilucidar el Juzgado las cualidades de los títulos arrimados, quedó plenamente evidenciado que los mismos prestan mérito ejecutivo, luego, la presente acción es la correcta para hacerlos exigibles, pues elegir otro mecanismo diferente desestimaría el derecho incorporado en ellos, nótese además, que la parte pasiva, no efectúo tacha ni redargüido de falso los títulos arrimados de manera que no le asiste razón al extremo demandado.

El colofón, se declarará infundada la excepción de mérito incoada por la parte demandada, tal y como se verá consignado en la parte resolutive de esta determinación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

Primero: DECLARAR infundadas las excepciones de mérito incoadas por la parte demandada.

Segundo: En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 3 de febrero de 2020, modificado en providencia del 5 de marzo de 2020.

Segundo: Decretase el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

Tercero: Ordenase el remate de los bienes cautelados y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

Cuarto: Practíquese la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Fijense como agencias en derecho la suma de **\$1.270.000**. Liquídese.

Sexto: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 87 fijado hoy 17 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8455f7d287cb0150fc8a0bc9c8ff2967b913979a111e0c5a01e99c93c10d1f1f**

Documento generado en 16/11/2021 11:11:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00061 00

Dando alcance a la petición vista a folio 62 y en virtud del artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 25 de marzo de 2021 (fl. 38).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 87 fijado hoy 17 de noviembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

YCPM

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8763039a1b15b952066a9685145ce44ac26253770a4123e21a052d511fdcc1**

Documento generado en 16/11/2021 03:46:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023-2020-00082 00

Estando las presentes diligencias al despacho, y visto el informe de secretaría que antecede, cítese a la diligencia de entrega de inmueble, comisión solicitada por el 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C., conforme al Despacho Comisorio número 009 del 04 de febrero de 2020.

En consecuencia, el Despacho procede a señalar el día **16** del mes de **MARZO** del año **2022** a la hora de las **9:00 AM** a fin de llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del bien inmueble identificado con folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-278478 ubicado en la Calle 45 Sur No. 21-50 / Diagonal 45 Sur No. 21-50 de la ciudad de Bogotá.

Para el efecto, oficiase al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD (IDIPRON), INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL (IDPYBA), SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y a la POLICÍA NACIONAL (COMANDANTE DE LA ZONA RESPECTIVA), con el fin de brindar acompañamiento a la diligencia señalada. **LÍBRENSE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES** los cuales deberán ser diligenciados por la parte interesada, cuya acreditación a este Despacho deberá realizar con antelación a la fecha aquí señalada.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 87 fijado hoy 17 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76cad49f4e176059b9cfc1ca9bb2294d6239a2f9551afa1b8141afd89a996a5**
Documento generado en 16/11/2021 11:21:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00350 00

De las excepciones de mérito incoadas por el extremo pasivo, se corre traslado a la contraparte por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>87</u> fijado hoy 17 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3b3b9b02c8fdd3bfe548c9fcfb7fc0cce8e822550e2f018b588f765b090760b9**

Documento generado en 16/11/2021 11:21:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00382 00

En consideración al informe secretarial que antecede y el documento de cesión (fl. 140), por ser procedente, se dispone:

1.- ACEPTAR la presente SUBROGACION LEGAL que el ejecutante **BANCOLOMBIA S.A** otorga al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por el valor de \$26.264.319.**

Tener como demandantes en lo sucesivo al acreedor BANCOLOMBIA S.A y al subrogado FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG).

2.- De otra parte, se RECONOCE PERSONERÍA a HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado de la parte demandante (CESIONARIA) en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto (fl. 196), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14⁸ de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80⁹ y 81¹⁰ ibídem.

Notifíquese el contenido de este proveído a la parte demandada por estado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ
(2 DE 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 87 fijado hoy 17 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

⁹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

¹⁰ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc5c57a905fc9aa0a3857e0e0998b2bb77c3c0e1d1a0a18179ed7794d97d177**
Documento generado en 16/11/2021 11:21:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00382 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que los demandados **PAULA ANDREA BARRAGAN TORO y JOSÉ ALEJANDRO BARRAGAN TORO** se dieron por notificados de la orden de pago librada en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal guardaron silencio; y luego de hacer una revisión del título ejecutivo allegado, se observa que cumple con los requisitos legales, el Despacho.

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2020.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencies en derecho la suma de **\$3.500.000,00**.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

(1 de 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>87</u> fijado hoy 17 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d950ba805a6cf8e1ba51cc95c3aa44c5eb8e7d9a2c188020cebad5795f27709**

Documento generado en 16/11/2021 11:21:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ENTREGA DE INMUEBLE No. 110014003023-2020-00397 00

En atención a la solicitud visible a folio 30 del encuadernado y como quiera que el expediente se encuentra digital, por secretaria remítase al correo electrónico del profesional del derecho Elver Fernando Santana el Despacho Comisorio No. 170, a fin de que sea tramitado conforme se ordenó en auto de fecha 20 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>87</u> fijado hoy 17 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2be6c63e9c91c9d74fdafbf7ccf6283e14f725b3d16fc179e6319ec195af71**

Documento generado en 16/11/2021 03:46:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2020-00604 00

En atención a la solicitud de terminación que antecede (fl. 159), proveniente de la mandataria judicial de la parte actora, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.** en contra de **FERDINANDO RAMÓN FARELO AROCA**, por pago parcial de la obligación.

2. Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **TFO-506. Oficiese.** Entérese de la presente decisión a la autoridad competente y a las partes. (Art. 11 Decreto 806 de 2020).

3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción **a favor del solicitante.** Déjense las constancias de rigor.

4. Sin condena en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° **87** fijado hoy 17 de noviembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c033cc40e27c898531cbbc68ca4165af2dd0102ae6277f4cc4a6a04f925d9da3**
Documento generado en 16/11/2021 11:21:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023-2020-00678 00**

En atención a la petición que antecede (fl. 145-145, cd. 1), en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, se ACLARA el numeral PRIMERO del proveído calendarado 19 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre de la sociedad demandante es **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en su condición de CESIONARIO DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

Secretaría proceda de conformidad, notificando por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 87 fijado hoy 17 de noviembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233ea47d95709255b79907694006394f4aba7d2a4edd495c96e3a76e42f371e5**
Documento generado en 16/11/2021 11:21:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00836 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo de los derechos que le correspondan a la sociedad PROMOTORA CASTELLANA S.A.S., sobre bienes materiales o inmateriales en su calidad de fideicomitente beneficiario en las entidades fiduciarias vistas a folio 19 de la encuadernación. **Límite del embargo \$ 145.310.000.00 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE

JUEZ

(2 DE 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° **87** fijado hoy 17 de noviembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605aff99825cfeed14059c0fead5c8d8c54d4dd3a09ef660946bbdadd7f9492**

Documento generado en 16/11/2021 11:11:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00836 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la mandataria judicial de la parte demandada en contra de la providencia de fecha 13 de julio de 2021, proferido dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **J.C MUGNO INGENIERÍA S.A.S**, en contra de **PROMOTORA CASTELLANA S.A.S**.

II. ANTECEDENTES

a. El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho negó la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante respecto de los bienes fiduciarios del demandado con sustento en el numeral 8° del artículo 1677 del Código Civil Colombiano.

b. El recurso interpuesto va dirigido a que se recoja el proveído fustigado y se decrete la medida cautelar deprecada, con fundamento en que su petitum no está encaminado a embargar los bienes que conforman el patrimonio autónomo administrados por la fiduciaria, sino que por el contrario pretende los derechos fiduciarios que adquiere un tercero, pues explica que en materia de fiducia mercantil coexisten dos relaciones jurídicas de distinta naturaleza, de una parte, aquella de carácter real, y de otra, una relación personal.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare precedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

2. Ahora bien, para el caso traído al análisis por parte del recurrente, se debe memorar el artículo 599 del Código General del Proceso que al tenor literal dispone que “*EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado*”, disposición normativa que encuentra un límite, contenido en el numeral 8° del artículo 1677 del Código Civil Colombiano, que señala: “*La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables. (...) No son embargables: (...) “8.) La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente*”, de manera que la solicitud de la medida cautelar sobre bienes del deudor constituidos en fiducia mercantil no pueden ser perseguidos al tenor de la norma *ut supra*.

3. Sin embargo, observa el despacho que la medida cautelar deprecada está orientada a obtener el embargo de los derechos fiduciarios que le puedan corresponder como beneficiario de dicho encargo fiduciario, y no de los bienes que lo conforman, luego, le asiste la razón al recurrente, razón por la cual, en aras de no hacer gravosa la situación del actor, se decretará en auto aparte la medida cautelar pedida.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 13 de julio de 2021, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar, se dispone decidir en auto aparte sobre la solicitud de medida cautelar deprecada vista folio 19 de la encuadernación.

TERCERO: NO CONCEDER EL RECURSO de apelación, en tanto que se ha revocado la decisión censurada por el mandatario judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE

JUEZ

(1 de 1)

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 87 fijado hoy 17 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Olarte

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64214c1f5600d5278f1d91c173aa01a03919692ecfd610a879d7cdd469a0c92e
Documento generado en 16/11/2021 11:39:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00046 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **PASTOR RUGE OLAYA** se dió por notificado de la orden de pago librada en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal guardo silencio; y luego de hacer una revisión del título ejecutivo allegado, se observa que cumple con los requisitos legales, el Despacho.

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2021.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000,00**.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE

JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>87</u> fijado hoy 17 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e9cf77a114d33a2ca4e3891d6274ab71ab67898d5f733faba0fde0dda261f8**

Documento generado en 16/11/2021 11:21:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00104 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la parte actora en contra del auto de fecha 1 de septiembre de 2021 (fl. 35-36) proferido dentro del proceso del asunto, incoado el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de la señora ALICIA BORJA MCCORMICK, y a través del cual se dispuso no tener en cuenta las diligencias de notificación efectuadas a la pasiva por cuanto se inobservó las actuaciones correspondiente a la citación que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso interpuesto va dirigido a fin de que se recoja el proveído indicado en marras, sustentado en que las actuaciones de notificación se desarrollaron conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, tal cual como se informó al Juzgado mediante correo electrónico del 12 de julio de 2021, y para demostrar su dicho allega copia del mensaje remitido a esta sede judicial.

Indica que, tras efectuar la entrega del citatorio, bajo los preceptos del artículo 291 del Código General del Proceso, procedió a notificar por aviso en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 *ibídem*, con resultado positivo, razón por la cual solicita se tenga por notificada a la demandada y se ordene seguir adelante con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, debe recordarse que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho públicos, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

2. Aclarado lo anterior, es oportuno recordar el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, que al tenor literal establece que: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”*

De igual forma conviene memorar el artículo 292 *ejúsdem* que dispone: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...) El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”*.

Ahora, con ocasión al Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto 806 de 2020, a través del cual se efectuaron modificaciones respecto de los actos de enteramiento, y puntualmente con relación a ello, el artículo 8° de dicha normatividad dispuso *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (subraya y negrita fuera de texto), por lo que, según la norma transcrita, es potestativo de la parte escoger entre la

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

notificación a través del artículo 291 y 292 del Código General del proceso, o, a través del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, y de cara a las documentales contenidas en el expediente digital, si bien es cierto, se echa de menos el correo de fecha 12 de julio de 2021 remitido por la parte actora, también es cierto que con la acreditación efectuada y las pruebas allegadas con el recurso, resulta claro que dicha actuación procesal se llevó a cabo bajo los lineamientos legales anteriormente expuestos, de manera que le asiste razón a la apoderada de la parte actora en su queja, por lo que la providencia fustigada será revocada.

3. Así las cosas, sin mayores elucubraciones, la providencia recurrida habrá de ser revocada, y se ordenará a secretaría incorporar al expediente, a través de informe, la documentación allegada al correo electrónico del Juzgado el día 12 de julio de 2021, y en providencia a parte continuar el trámite que legalmente corresponde.

IV. DECISIÓN

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 1 de septiembre de 2021, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En providencia aparte, continuar el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE

JUEZ

(1 DE 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° **87** fijado hoy 17 de noviembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc03f2a3ec4f7c9a0c81836a13ed4ac9ac069bf1a9b3e8d996469ea652f67f7**

Documento generado en 16/11/2021 11:11:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00104 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la demandada **ALICIA BORJA MCCORMICK** se dió por notificada de la orden de pago librada en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión de los títulos ejecutivos allegados, se observa que cumplen con los requisitos legales, el Despacho.

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2021.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$4.500.000,00**.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE

JUEZ

(2 de 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>87</u> fijado hoy 17 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3b2f813ceefdfbeaf21d4050e05caa072e598e983669f2602702367925afa1**

Documento generado en 16/11/2021 11:11:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00157 00

Estado al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, se observa que la notificación allegada a folios 24 a 46 del encuadernado principal, no fue efectiva conforme la certificación visible a folio 2 del expediente, ahora bien, verificado la dirección electrónica a la que se remitió la notificación al demandado, no corresponde con la aportada en el escrito de demanda, en tanto se envió a johnj,martinez783@gmail.com cuando la señalada en el libelo de la demanda es john.martinez783@gmail.com.

En tal sentido, no se tiene en cuenta la notificación efectuada y en virtud de lo anterior se ordena intentar nuevamente la notificación a las direcciones física y electrónica aportadas con la demanda.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 87 fijado hoy 17 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082f32ef83010fec48a6590de431243429d765c34ab84d8e17f0ee8459bd0244**

Documento generado en 16/11/2021 03:46:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PRUEBA EXTRAPROCESAL No. 110014003023-2021-00161 00

Para los efectos legales que haya lugar, téngase en cuenta que el convocado **PEDRO GILBERTO RUIZ PEÑA**, no justificó su inasistencia a la audiencia de interrogatorio de parte que debía celebrarse el 6 de octubre de 2021.

Con base en lo anterior, y fundamentado en el artículo 205 del C. G. del P., se señala la **hora de las 2:00 PM, del día 16, del mes de FEBRERO, del año 2022**, para llevar a cabo audiencia de calificación de preguntas que militan en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>87</u> fijado hoy 17 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a040d2c1ad003f4fdf6a1d604840eedad511485622bce5afa3945358c6d9ca5**

Documento generado en 16/11/2021 03:46:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No.
110014003023-2021-00228 00

Estando las presentes diligencias al Despacho, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 *ibídem*¹, se observa que el Juzgado profirió auto calendarado 16 de julio de 2021, a través de la cual, se ordenó fijar en lista el presente asunto para dictar sentencia en los términos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, circunstancia que configura una vulneración al derecho de defensa y contradicción de las partes, como quiera que obra a folios 60-76 de la encuadernación obra contestación de la demanda, a través de la cual la parte pasiva fincó su oposición bajo la excepción de fuerza mayor y caso fortuito, así como también solicitó como prueba el interrogatorio de parte de los demandantes.

Así las cosas, lo procedente en el asunto es reconocer personería al apoderado de la parte demandada y advertirle que no será oído hasta tanto acredite el pago de los cánones de arrendamiento endilgados en la demanda en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

En consecuencia, con base en el principio jurisprudencial y doctrinal **“que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”**, el Despacho resuelve:

1. Dejar sin efecto y valor el auto calendarado 16 de julio de 2021, visto a folios 110 a 111 de la encuadernación.

2. Téngase en cuenta que la parte demandada GILBERTO VARGAS PERILLA, se dio por notificado de la demanda bajo las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso, quién dentro del traslado de la misma propuso medios exceptivos a través de apoderada judicial.

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

3. En consecuencia, se reconoce personería al abogado DEMETRIO ARÉVALO FORERO como apoderado de la parte demandada, bajo los términos del poder visto a folio 66 de la encuadernación.

4. Se tiene por no oído al demandado en los términos del inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, como quiera que no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento endilgados en la demanda, así como tampoco aquellos que argumenta en su contestación.

5. En firme el presente auto, secretaría ingrese el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>87</u> fijado hoy 17 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a979a9bd8a6cdfc3b0dbedcb922d7856e5ef047781ea6b69f7240eb79a8096**

Documento generado en 16/11/2021 11:11:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00312 00

1.- Téngase en cuenta que la ejecutada ROSA MARÍA JIMÉNEZ RETAMOSO se dio por notificada por conducta concluyente del auto de apremio librado en su contra de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- En consecuencia, se reconoce personería al abogado **MIGUEL ENRIQUE OLAYA FLOREZ** como apoderado de la demandada ROSA MARÍA JIMÉNEZ RETAMOSO, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita.

3.- Niéguese la demanda de reconvencción que presenta el apoderado de la demandada, por cuanto la misma es improcedente habida cuenta que en aquel libelo persigue declaraciones de condena que no son compatibles con la cuerda del proceso ejecutivo. Con todo, y en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y al debido proceso que les asiste a las partes, se tendrán en cuenta los dichos contenidos en ese documento que milita a folios 64-73 de la encuadernación, como constitutivos de excepciones, ello por cuanto es notoria su oposición.

Nótese que la curadora *ad litem* designada para la representación de los intereses de los demandados se notificó de la demanda el 4 de octubre hogaño, y a través de correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2021, el Juzgado remitió copia del expediente a la misma para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa de su representado, luego, a la fecha no ha vencido el término con el que cuenta la precitada abogada para ejercer la actuación correspondiente, la cual, deberá realizarse únicamente para el demandado CÉSAR GONZÁLEZ VARGAS. *Comúníquesele esta decisión.*

4.- Una vez vencido el término con el que cuenta la curadora *ad litem* para contestar la demanda y proponer excepciones, ingresen las diligencias al Despacho para el traslado correspondiente que trata el inciso 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, y a la resolución de la tacha de falsedad propuesta por el togado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 87 fijado hoy 17 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fc30117568ea42980e617e97cae21eeb7298fbe3d115155512da36ad5d3d0c**

Documento generado en 16/11/2021 11:21:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023-2021-00355 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>87</u> fijado hoy 17 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **28f3df0183ea4d37db8697d45da37a8b57fbb56bf67aa76b812937f96b5bb08e**

Documento generado en 16/11/2021 03:46:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023-2021-00474 00

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada y en virtud a lo solicitado por la parte actora (fl. 127-128), y como quiera que las partes integrantes del litigio solicitan la **SUSPENSIÓN** de la actuación, la cual, se acompasa con las previsiones del numeral 2° del artículo 161 *ídem*, se decreta la misma hasta el 01 de diciembre de 2021. Por secretaría contabilícese el término en mención y comuníquese la presente decisión a las entidades citadas en auto del 4 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 87 fijado hoy 17 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **132dbbd9404840ca0a446b3b6fec082f13cbec68bee498e770baddbd2ca31e04**

Documento generado en 16/11/2021 11:11:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00520 00

Vista la solicitud de tacha de falsedad del documento allegado por la parte demandante (fls. 92-100), al denominado “CONTRATO DE COMPROMISO” que milita a folio 64 y 65 de la encuadernación, encuentra este Despacho que el incidente propuesto en esta etapa es prematuro, como quiera que el artículo 269 del Código General del Proceso, establece:

*“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en **la contestación de la demanda**, si se acompañó a esta, **y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba**”.*

Luego, de vuelta al paginario, si bien es cierto se allegó dicho medio de prueba como soporte a los fundamentos del recurso de reposición incoado por el demandado, también es cierto que, al interior del presente asunto no se han decretado pruebas, por tanto, hasta que ello no ocurra, y si la defensa se sostiene sobre dicho documento, procederá en el momento procesal correspondiente, además por cuanto a la fecha, la parte pasiva está en términos para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° **87** fijado hoy 17 de noviembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f407221619bd54a24d6648bb256cbad6c14a5ce3555e79549c34d23a51b339c0**
Documento generado en 16/11/2021 11:11:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00520 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandada en contra del auto de fecha 29 de julio de 2021, a través del cual se libró orden de apremio al interior de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **MARÍA VERÓNICA RODRÍGUEZ DUARTE** en contra de **JAIME RODRÍGUEZ MEDINA**.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso se encuentra dirigido a que se revoque dicho proveído, a través del cual el Juzgado libró mandamiento de pago, al considerar que el título valor aportado no es exigible, como quiera que hace parte de una relación contractual subyacente que realizó con la señora Rodríguez Duarte para la adquisición de los derechos crediticios dentro del proceso hipotecario 2015-1033 adelantado en el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, tal como consta en el contrato de compromiso adosado por el demandado, en el que se observa que las partes pactaron una condición para la exigibilidad del título valor, esto es, una vez efectuado el remate del inmueble, éste procede a su vez a ceder los derechos a la señora María Verónica Rodríguez Duarte, y ésta haría devolución de la letra de cambio que hoy se reclama por vía judicial.

Aunado a ello, argumenta el recurrente que el negocio subyacente no se ha desarrollado, puesto que a la fecha no se ha efectuado el remate del bien inmueble, lo que significa que la letra de cambio presentada para cobro no es exigible, como quiera que no hay incumplimiento de su parte en dicho negocio.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá

disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Para solucionar, es preciso memorar lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso que al tenor literal dispone: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*,

Así mismo, para el asunto es necesario tener en cuenta las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso el cual indica que serán ejecutables las obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor y que se constituyan en plena prueba en su contra. Se tiene que es **clara** cuando su contenido se infiere sin efectuar elucubraciones elaboradas, es decir, sin mayor esfuerzo de la simple lectura del título, en tanto, también, los sean sus elementos constitutivos y alcances; es **expresa** cuando el deudor ha manifestado de forma inequívoca su condición de obligado frente al acreedor ejecutante y; es **exigible** cuando la obligación no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la demandante allega como título valor una letra de cambio aceptada por el deudor y aquí demandado, pues así se infiere de la firma impuesta sobre dicho documento, circunstancia que conlleva a la conclusión inevitable de la existencia de la obligación.

Por demás, nótese que el recurrente no efectuó tacha alguna sobre dicho instrumento negocial, en tanto, que sus esfuerzos por derrumbar la obligación se centran en la exigibilidad, elemento que será estudiado más adelante.

Conforme lo anterior, y examinado el título allegado, es notorio en él, la existencia de una orden de pago a favor de la señora María Verónica Rodríguez Duarte, y a cargo del señor Jaime Rodríguez Medina, por la suma de \$32.500.000, de manera tal, que no cabe duda sobre la **claridad y**

pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

expresividad del título valor, según las consideraciones anteriormente descritas.

Ahora, con respecto a la exigibilidad, a pesar de los esfuerzos del demandando por explicar el negocio subyacente, del título valor se puede observar con claridad, que la obligación fue pactada a día cierto, ello, por cuanto el pago de la suma de dinero allí contenida, debía hacerse el día 8 de septiembre de 2018, de manera que para este juzgador los argumentos del recurso están llamados al fracaso.

Nótese que no se aprecia, como parte de la literalidad del título báculo de la ejecución, algún plazo distinto al allí mencionado, por demás, cabe recordar que la letra de cambio es un título valor de contenido crediticio, mediante el cual una parte que se denomina girador, da a otra parte que se llama girado, la orden de pagar a un beneficiario, determinada suma de dinero en una fecha propuesta, ésta última que puede ser cualquiera de las establecidas en artículo 673 del Código de Comercio Colombiano, encontrando para el caso concreto que se prefirió aquella que se denomina a día cierto determinado.

De manera que, de la simple lectura de ese documento, resulta claro que la obligación allí contenida a cargo del demandado es clara, expresa y exigible.

Por lo discurrido no se revocará y se mantendrá incólume la decisión fustigada, pues como se ha dicho, el instrumento arrimado como base para la ejecución posee el carácter de título ejecutivo respecto de la obligación reclamada.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 29 de julio de 2021, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Secretaría CONTABILICE el término con el que cuenta la parte demandada para pagar o proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE.

JUEZ

(1 DE 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 87 fijado hoy 17 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0cfcebee3ceb0f148959591586819cead064703cfb350b426a98575e219120**

Documento generado en 16/11/2021 11:11:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00520 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandada en contra del auto de fecha 29 de julio de 2021, a través del cual, se decretaron medidas cautelares el interior de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **MARÍA VERÓNICA RODRÍGUEZ DUARTE** en contra de **JAIME RODRÍGUEZ MEDINA**.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso se encuentra dirigido a que se revoque dicho proveído, a través del cual el Juzgado decretó las medidas cautelares, al considerar que el título valor aportado no es exigible, como quiera que hace parte de una relación contractual subyacente, que realizó con la señora Rodríguez Duarte, para la adquisición de los derechos crediticios dentro del proceso hipotecario 2015-1033 adelantado en el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, tal como consta en el contrato de compromiso adosado por el demandado, en el que se observa que las partes pactaron una condición para la exigibilidad del título valor, esto es, una vez efectuado el remate del inmueble, éste procede a su vez a ceder los derechos a la señora María Verónica Rodríguez Duarte, y ésta le haría devolución de la letra de cambio que hoy se reclama por vía judicial.

Aunado a ello, argumenta el recurrente que el negocio subyacente no se ha desarrollado, puesto que a la fecha no se ha efectuado el remate del bien inmueble trabajo en esa litis, lo que significa que la letra de cambio presentada para cobro no es exigible, y por tanto no es viable imponer las medidas cautelares, como quiera que no hay incumplimiento de su parte en dicho negocio.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse

disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Para solucionar, es preciso memorar lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 599 del Código General del Proceso, que al tenor literal dispone: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

De lo anterior se sabe que, al momento de incoar una acción ejecutiva, el actor puede, si ese es su deseo, solicitar al juez el embargo de los bienes del deudor, bajo los términos señalados en el artículo 599 del estatuto procesal, ello, con el firme propósito de asegurar la materialización del derecho discutido y/o reclamado, como en el caso que nos atañe.

Descendiendo al asunto bajo estudio, se observa que junto con la demanda, la parte actora presentó escrito a través del cual solicitó medidas cautelares, las cuales fueron decretadas en el auto objeto de ataque, y según lo discurrido a lo largo de esta providencia, no se advierte irregularidad alguna en dicha actuación, pues como se ha dicho, la obligación contenida en el título valor goza de total legalidad y por consiguiente su contenido es exigible al deudor acá recurrente, de manera que, resulta natural, en virtud de la actuación judicial que se pregona, la imposición de las cautelas deprecadas.

El colofón, se mantendrá incólume el auto fustigado por las razones expuesta en esta providencia.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 29 de julio de 2021, por lo anteriormente expuesto.

los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE.

JUEZ

(2 DE 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>87</u> fijado hoy 17 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd4a98d9c7098efd7149846e24bbac8e3171a44e723560ecdf922435d29656c**

Documento generado en 16/11/2021 11:11:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023-2021-00596 00

En atención a la petición que antecede (fl. 188), y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARÍA ÁNGELA CÁRDENAS FAJARDO**, por el pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Oficiese conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 2020.

TERCERO: A costa del extremo demandante, desglósese el (los) documento (s) base de la presente acción, por cuanto la obligación continua vigente. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 87 fijado hoy 17 de noviembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fa91fdf784f553510bad335d27dcdb1df7781545ed290e751bd02ad4945cab**

Documento generado en 16/11/2021 11:11:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00734 00

Vista la petición de la apoderada de la parte ejecutada, y previo a resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar deprecada en auto calendado 11 de agosto de 2021, en los términos del artículo 602 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma de **\$115.950.000.oo M/cte.**

NOTIFÍQUESE (2)

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 87 fijado hoy 17 de noviembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec523950b8d99c55194cd27743a33a7992051f805f715f9d6dce73aa289b9f2b**

Documento generado en 16/11/2021 11:11:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00734 00

1.- Atendiendo al poder memorial visto a folio 116 de la encuadernación, se tiene por notificada al ejecutado MIGUEL ANGEL TOVAR CAMACHO, bajo el fenómeno de conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- Se reconoce personería a la abogada VERÓNICA DEL ROSARIO GÓMEZ PÁJARO como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita.

3.- De las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados (fls. 79-104 y 107-134), se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo estipulado por el artículo 443 del CGP.

Cumplido lo anterior, secretaria ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 87 fijado hoy 17 de noviembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe90e61031126edd5b91cf43ffb793a189f81218afcb07ba38e56e96d699363**
Documento generado en 16/11/2021 11:11:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023-2021-00837 00

Estando la presente comisión al Despacho para lo pertinente, se advierte que el apoderado de la parte actora dentro del proceso No. 2020-00385 adelantado en el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C., no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho mediante providencia calendada 21 de septiembre de 2021, en el sentido de allegar la documental allí solicitada.

En consecuencia, por secretaría proceda a la devolución de las presentes diligencia al Juzgado 38 Civil Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 87 fijado hoy 17 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274460882973ab1539e66afedd21da7409cb40320afa22e161412f43fd1a651c**

Documento generado en 16/11/2021 03:46:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00870 00

En atención a la petición vista a folio 26-27 de la encuadernación, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **DANNY ALEXANDER CORTES OSORIO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Oficiese.**

TERCERO: A costa del extremo pasivo, desglósese el (los) documento (s) base de la presente acción.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 87 fijado hoy 17 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a67cebb1d89bf4cb71c1b0790279ca4af5c0f77ea682ef6a1a6daad0c71c**

Documento generado en 16/11/2021 11:21:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00876 00

En razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **HHH-52F** de propiedad de **GIOVANNY NARIÑO PERALTA**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos informados por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S (RESFIN S.A.S.)**, a folio **27** de la encuadernación.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **RESPALDO FINANCIERO S.A.S (RESFIN S.A.S.)** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **GIOVANNY NARIÑO PERALTA**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **YULIANA DUQUE VALENCIA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° **87** fijado hoy 17 de noviembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea4730d0cb3743dcdeda9427f8a6f79618310930dda629b6b103b11ccc20b35**
Documento generado en 16/11/2021 11:11:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00883 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE

JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 87 fijado hoy 17 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41caefec8e3c16b37e722e5990d85623be9182c4655c674ae67c4db01d6365d**

Documento generado en 16/11/2021 03:46:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00895 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE

JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 87 fijado hoy 17 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c7fb22f28a5d42151dae0e098bf922df20da8bef15d216fd4c63be9934fede2c**

Documento generado en 16/11/2021 03:46:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00897 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 87 fijado hoy 17 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9b54914a85b99cf4d49b4fb0607f33b08e6309c63d16da51c6705efccf13d970**

Documento generado en 16/11/2021 03:46:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00930 00

Estando la presente demanda al despacho para lo pertinente, se advierte que habrá de **NEGARSE** el mandamiento de pago en relación con las facturas de venta allegadas, al no reunir las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiada las facturas de venta base del recaudo, advierte el Despacho que las mismas no que no contienen la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, tiénese que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que “*toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor***”, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 *ídem*, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1°), pues según esta última “*...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el **original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio***” (*negrilla y subrayado del Juzgado*).

Y que no se diga, que el membrete consignado en dichos documentos está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: “*Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2° ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como **«la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece»** en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos*

los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos”¹
(negrilla y subrayado del Juzgado).

Por si fuera poco, se echa de menos medio idóneo de prueba alguno que permita constatar el envío de la factura base del recaudo y su fecha de recepción.

Sobre el particular, es preciso anotar, que la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como “...*el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito*”.

Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, se presume su recepción: “*Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así*”².

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírsele entidad cambiaria al documento allegado con la demanda, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), **“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”**, entre ellos, **“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”**. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda al ejecutante SECURITY, SAFETY & ADVISORY S.A.S., sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

¹ STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco

² Artículo 21 Ley 527 de 1999

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 87 fijado hoy 17 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a26a52c5b3ffb75806ccb80bf71b81dec243bcf015e6519332bfb2e0a838a9**

Documento generado en 16/11/2021 11:11:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00970 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecúe las pretensiones de la demanda incluyendo la fecha de exigibilidad de las obligaciones, conforme la literalidad del título valor.
2. Adecúe el hecho 9 de la demanda, como quiera que no se acompasa con la fecha que se observa en el título valor arrimado como sustento para la ejecución.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmp123bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 87 fijado hoy 17 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c6b7c26aede8a692958f590ae29abae04f5d0f204e1254bf039785547a8319**

Documento generado en 16/11/2021 11:21:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023-2021-00972 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue poder especial debidamente otorgado por el señor JOSÉ ARMANDO BARRAGÁN PINTO, en observancia estricta de los requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

2. Allegue prueba de existencia de la sociedad demandada mediante documento idóneo. Art. 85 del Código General del Proceso.

3. Desacumule el hecho 1 de la demanda, como quiera que en él se identifican varias circunstancias fácticas que debe precisarse en punto aparte.

4. Adecúe las pretensiones de la demanda de cara al tipo de acción que incoa, pues debe recordar el togado que, al tratarse de un proceso verbal, las mismas se deben ser declarativas, de condena y constitutivas.

5. Como quiera que persigue el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios causados, deberá incorporar el Juramento Estimatorio en la demanda conforme lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso y tasar las sumas allí aducidas en pesos colombianos, que no en salarios mínimos.

6. Adecúe el acápite de cuantía, bajo los parámetros del numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso.

7. Adecúe el acápite de medidas cautelares, toda vez que las solicitadas no se acompañan con las que proceden para esta clase de procesos, conforme lo dispone el artículo 591 del Código General del Proceso.

8. Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad a través de constancia de no acuerdo y/o acta de conciliación expedida por cualquier centro de conciliación en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en tanto que el asunto es susceptible de conciliación.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE. JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 87 fijado hoy 17 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360c5ab17b4da38fcf8610064ec0bee423ee3fb5dbcd9523c832d8f3e1d4cdba**

Documento generado en 16/11/2021 11:21:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00974 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecúe las pretensiones de la demanda, como quiera que el título valor es el acta de conciliación adosada al plenario, luego, deberá elevar su petitum por el capital acelerado, las cuotas causadas y no pagadas, indicando con precisión la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y sus respectivos intereses moratorios.

2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, informe donde se encuentra el original de los títulos valor báculo de la ejecución, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y señale la forma en la que se obtuvo allegando prueba de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 87 fijado hoy 17 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff0bfb0cd6a35daee5726a1db1441547eb5fe46fa99be59454a7d9b0c8697c4**
Documento generado en 16/11/2021 11:21:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00978 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Aclare y adecúe lo pertinente respecto de la legitimación en la causa por activa, pues se observa endoso en propiedad efectuado por BANCOOVEMA S.A., respecto del pagaré allegado como base para la ejecución, a favor de la sociedad DECEVAL S.A.

2. Allegue prueba de existencia de la sociedad demandada mediante documento idóneo. Art. 85 del Código General del Proceso.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 87 fijado hoy 17 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff617a69b4796e84ed16d859c81d1b1735349e91f44f6e16abff37ed1dae271d**

Documento generado en 16/11/2021 11:21:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00988 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredite la subrogación del crédito efectuada por CREDIORBE a favor de RESPALDO FINANCIERO S.A.S., que faculte a esa última para iniciar la acción de pago directo.

2. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico dispuesto para notificación del extremo deudor, corresponde al utilizado por éste para esos efectos, de igual manera deberá indicar la forma en la que se obtuvo y allegar evidencia de ello.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 87 fijado hoy 17 de noviembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd590579c346a9c3065ea93e0f93c02ccb605bee456b69c2257b9163e0d981a**

Documento generado en 16/11/2021 11:21:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00989 00

En atención a la anterior solicitud (fl1 cd. 2) y con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación, de propiedad del demandado **JOHAN ANDRÉS PINEDA BELTRÁN** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$ 133.500.000.oo M/cte.**

Oficiése a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y párrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° **87** fijado hoy 17 de noviembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d55c3653dff7d544a3229ecca98f9bdd2e9b107d380cd3522199ebf3c231e5**

Documento generado en 16/11/2021 03:46:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00989 00

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JOHAN ANDRÉS PINEDA BELTRÁN**, ordenando a éstas que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar aquella entidad, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ 000050000585575

1. Por la suma de **\$86.795.064 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de septiembre de 2021 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
3. Por la suma de **\$3.455.470 M/cte**, por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del

Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
--

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 87 fijado hoy 17 de noviembre de 2021
--

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario
--

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308c72acc165ed44c4bc59e3a3e337f34f0e2fca42c5e3e542cd7f4f3e23d918**

Documento generado en 16/11/2021 03:46:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023-2021-00990 00**

En atención a que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 01° del artículo 25 *idem*, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 87 fijado hoy 17 de noviembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c372504658fa1c6215bb335248e018eb25b6f2c4d1bcd948a62c1614298632b**
Documento generado en 16/11/2021 11:21:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00994 00

En atención a que la parte demandada dentro del presente litigio tienen su domicilio principal en el municipio de Itagüí – Antioquia, y no se observa lugar diferente para el cumplimiento de la obligación, y, al tenor del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*”, encuentra este Despacho que carece de competencia territorial para conocer de las diligencias.

En consecuencia, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *ídem*, **RESUELVE:**

PRIMERO: RACHAZAR la demanda en razón al factor de competencia territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juez Civil Municipal de Itagüí - Antioquia, quién es competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaría DESANÓTESE y dispóngase de las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° **87** fijado hoy 17 de noviembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6e6807038df0fa03c3f055da0bcf720de6bd4dc544dc82fd8a5cd1f392ceb5**

Documento generado en 16/11/2021 11:21:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
No. 110014003023-2021-00996 00

En razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82, 84 y 578 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL**, promovida por **JOSÉ GERMÁN GALVIS CRUZ** a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda conforme lo dispone el artículo 579 *ibídem*.

TERCERO: VINCULAR a la presente actuación judicial a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que en el término de diez (10) días haga las manifestaciones correspondientes. Por secretaría remítase a dicha entidad copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Reconocer personería a **CESAR HERNANDO ALVARO CRUZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° **87** fijado hoy 17 de noviembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5484eceb0c2d585a2340107582256923ac1c5ff7d6ea300e01a6ded0faf9c2**

Documento generado en 16/11/2021 11:21:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00998 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique la fecha en que se aceleró la obligación contenida en el pagaré No. 459993043.

2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, informe donde se encuentra el original de los títulos valor báculo de la ejecución, e indique expresamente que los mismos no han sido presentados ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito y señale la forma en la que se obtuvo allegando prueba de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmp123bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 87 fijado hoy 17 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccd9ebc612fac49c55b9dd991d622bb809126af1ffd3fa6d346a5fb1d53f9b3**
Documento generado en 16/11/2021 11:21:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202101005 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder especial dirigido a este Despacho judicial, en observancia de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico dispuesto para notificación del extremo deudor, corresponde al utilizado por éste para esos efectos.

3. De igual manera deberá precisar, la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

4. Excluya de las pretensiones de la demanda el cobro de los cánones de arrendamiento no causados, pues los mismos no son exigibles por la vía ejecutiva, en tanto que debe recordarse que para la prosperidad de la acción en este sentido debe probar que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, luego, de vuelta a la demanda, se exige el pago de cánones no causados, pues del contrato se advierte que los mismos se generan de manera anticipada mes a mes y conforme lo pactaron las partes en la cláusula “NOVENA – MÉRITO EJECUTIVO.”

5. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 87 fijado hoy 17 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f37befa4f11a5c84eeb7488b54fd37d4cb013035830a03065585d28e37a9e76**

Documento generado en 16/11/2021 03:46:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>